

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia No. 11001-40-03-057-2022-01023-00**

Revisado el escrito de tutela se observa que el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza que motiva la presente acción, y el lugar donde se producen sus efectos, es el Municipio de San Pedro (Sucre), como quiera que es en dicha municipalidad es donde la accionante María Virginia Romero Hoyos presenta la vulneración de su derecho al trabajo, presenta su solicitud de pago de sus acreencias y de reintegro y es en dicha municipalidad en donde se señala se incurre en la omisión que vulnera sus derechos, luego el quebrantamiento de los derechos invocados se cometió se da en ese municipio, y no es esta ciudad.

En ese sentido, cabe resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto 434 de 2019:

*“(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 80 transitorio del título transitorio de la misma[5], así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[6]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"<sup>1</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia (...).”*

Así pues, considerando el factor de competencia territorial, es evidente determinar que el organismo jurisdiccional que debe conocer sobre la vulneración de los derechos fundamentales incoados es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro (Sucre).

Adviértase, que así la accionante haya impetrado la acción ante los jueces de esta capital, ello no significa *per se* que su debate y conocimiento deba estar en cabeza del Juez Constitucional de esta ciudad y pasar por alto la competencia por factor territorial, la cual corresponde al lugar de violación o amenaza del derecho, ora, del Operador Jurídico donde se producen los efectos de los derechos aparentemente quebrantados; y es por ello que, fácil se determina que ninguna de las dos circunstancias ocurren en Bogotá D.C., sino en el municipio de San Pedro (Sucre)

En virtud de lo brevemente expuesto y sin mayores consideraciones sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer la acción de tutela promovida por María Virginia Romero Hoyos contra el Municipio de San Pedro (Sucre).

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro (Sucre).

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y en los términos de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. CÚMPLASE

**NOTÍFIQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c7e3caff4b087eb76e2da1d17e61c76735340df271e02a73915e58bc1f93bc**

Documento generado en 01/09/2022 08:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**